

EXPEDIENTE: PES-61/2021

DENUNCIANTE: Partido Verde Ecologista de México

DENUNCIADOS: Elia Margarita Moreno González, integrantes de la Planilla al Ayuntamiento de Colima por la Coalición “Va por Colima”, así como la propia Coalición.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 14 de octubre de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-61/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México², por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado³, en contra de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal de Colima, por la Coalición “Va por Colima”, por posibles actos que vulneraron el proceso electoral local.

A N T E C E D E N T E S

1.- Solicitud de verificación al Consejo Municipal.

A decir del promovente, el 21 de mayo se le informó que la Coalición “Va por Colima” a nombre de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZALEZ, estaba convocando a un evento de campaña en la plaza de toros de la comunidad de Tepames, Colima, a desarrollarse el domingo 23 de mayo.

En ese sentido refiere que, como se le informó que en el evento estarían regalando y rifando varias cosas, como electrodomésticos, bolsas, cerveza, rifas de toretes o becerros a cambio de datos de la credencial de elector, solicitaron la verificación de tal evento a través del Consejo Municipal, en función de Oficialía Electoral. Surgiendo de lo anterior el Acta Circunstanciada CMEC-08/2021.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Partido Verde

³ En adelante Consejo Municipal

2.-Presentación de la denuncia.

El 06 de junio el Partido Verde, a través de su Comisionado Suplente, presentó formal denuncia en contra de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, por la realización del evento enunciado en el punto inmediato anterior, mismo que a su juicio vulneró el proceso electoral local, sin invocar fundamento legal alguno o de qué manera consideró que se vulneraba el proceso, agregando las pruebas que consideró pertinentes, entre ellas, el Acta Circunstanciada CMEC-08/2021.

3.- Radicación, diligencias para mejor proveer, reserva de admisión y emplazamiento.

El 7 de junio el Consejo Municipal acordó, entre otras cuestiones, la recepción de la denuncia presentada por el Partido Verde, por conducto de su Comisionado Suplente ante dicho Consejo, radicándola con el número de expediente CDQ/CME-COL/PES/006/2021, así como la realización de la diligencia de inspección a los links ofrecidos por el denunciante y la remisión de solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo se reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto no fueran llevadas a cabo las diligencias.

4.- Admisión y emplazamiento.

Una vez llevadas a cabo las diligencias anteriormente detalladas, el 1° de julio, el Consejo Municipal acordó la admisión a trámite de la denuncia presentada, así como el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:30 horas del 09 de julio en el Consejo Municipal.

5.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 9 de julio, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes la parte denunciante, el Partido Verde, por conducto del C. JORGE MARTÍNEZ VELASCO, en su carácter de Comisionado Suplente ante dicho Consejo y la parte denunciada, la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado HUMBERTO ANTONIO RINCÓN HERNÁNDEZ, en su carácter de Apoderado Legal y Comisionado Propietario

del PRI, sin que al efecto compareciera representante legal alguno de la Coalición.⁴

En la audiencia se les dio el uso de la voz a las partes, para la exposición de la denuncia y contestación a la misma, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes.

5.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 9 de julio, se recibió el oficio CMEC-SEC-062/2021, signado por Licenciado JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, mediante el cual remitió, a este Tribunal, el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada, así como el informe circunstanciado.

Por lo anterior, mediante oficio TEE-SGA-215/2021, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos señalados en el artículo 324, fracción II del Código Electoral del Estado.

En la misma fecha se acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la ponencia, registrándose con la clave y número **PES-61/2021**.

6.- Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-61/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX,

⁴ El Licenciado Humberto Antonio Rincón Hernández, de conformidad con la Resolución IEE/CG/R012/2020 y la subsecuente IEE/CG/R017/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y las adendas correspondientes del Convenio de Coalición respectivo, no tiene acreditada su personalidad como representante jurídico de la Coalición "Va por Colima", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que no se le reconoce el carácter otorgado por el Consejo Municipal Electoral de Colima, acotándose solamente a representante del Partido Revolucionario Institucional.

317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció a la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal de Colima por la Coalición “Va por Colima”, por su participación en un evento proselitista en la plaza de toros de la comunidad de Tepames, Colima, que se consideró podía vulnerar el proceso electoral local, razón por la que se actualiza la competencia de este Tribunal

SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ como entonces candidata a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Colima por la Coalición “Va por Colima”, derivado de su participación en un evento en la plaza de toros de la comunidad de Tepames, Colima, vulneró, en algún sentido, el proceso electoral local.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Hechos denunciados y las pruebas con las que se pretende acreditarlos.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

a) La narración de los hechos denunciados y las pruebas con las que se pretende acreditarlos.

Para el caso que nos ocupa, el Partido Verde presentó denuncia formal en contra de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ como candidata a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Colima por la Coalición “Va por Colima”, por supuestos actos que consideró vulneraban el proceso electoral local, bajo los siguientes hechos:

1. Que el 21 de mayo se le informó que en la comunidad de Tepames, Colima, la Coalición “Va por Colima” a nombre de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ estaban convocando a un evento de campaña en la plaza de toros de dicha comunidad a desarrollarse el domingo 23 de mayo.
2. Señala que al tener conocimiento de este evento solicito al Consejo Municipal Electoral de Colima, procediera a su verificación, ya que, se le informó se estarían rifando y regalando distintos productos, artículos etc., a cambio de datos de las credenciales de elector de los asistentes y de anotarse en listas; de igual forma se estarían haciendo las montas con toros y jinetes profesionales en el “Rancho Los Pichos”, acontecimiento confirmado, de manera posterior por una publicación realizada en la página de Facebook del citado rancho.
3. Refiere que, derivado de lo anterior, se tienen elementos probatorios de la realización y gastos del citado evento.
4. Finalmente en los puntos petitorios de su denuncia solicita se turne a la Fiscalía General del Estado de Colima, así como a la Fiscalía Anticorrupción a fin de que se investigue la comisión de un posible delito electoral y para efectos de la fiscalización, solicita la denuncia se turne al enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado y a la correspondiente en el Instituto Nacional Electoral,

Para acreditar lo anterior el Partido Verde ofreció las siguientes pruebas:

- **Documental pública**, consistente en la copia simple del Acta Circunstanciada CMEC-08/2021, de fecha 23 de mayo, instrumentada por el Consejero Municipal Electoral, Licenciado ARTURO GOVEA VALENCIA, habilitado con fe, con el

objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciante, respecto del evento proselitista llevado a cabo en la Plaza de Toros “La Herradura” de la comunidad de Tepames, Colima.

- **Documental pública**, consiste en el Acta Circunstanciada CMEC-033/2021, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, respecto de las siguientes ligas electrónicas que a continuación se enuncian:
 - ✓ <https://www.facebook.com/Rancho-los-pinchos-109383481094757/photos/pcb.190512076315230/190512012981903/>
 - ✓ <https://www.facebook.com/109383481094757/videos/329317378550858>
 - ✓ <https://www.facebook.com/109383481094757/videos/302555181500427>
 - ✓ <https://www.facebook.com/109383481094757/videos/895913331141417>
 - ✓ <https://www.facebook.com/109383481094757/videos/1811747755666353>
 - ✓ <https://www.facebook.com/1093834811094757/videos/757394378280427>
 - ✓ <https://www.facebook.com/1093834811094757/videos/468933434409441>
- **Documental pública**, consiste en el oficio INE/JLE/UTF/COL/122/2021, emitido por el Licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima de fecha 28 de junio, recibido el 30 del mismo mes.
- **Técnica**, consistente en un Disco Compacto que contiene diversos vídeos y fotografías del evento denunciado, el cual fue inspeccionado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral en fecha 10 de julio, levantándose al efecto el Acta correspondiente, la cual obra agregada en autos y cuyo contenido será valorado y retomado en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Por su parte, la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ y el PRI, por conducto de su apoderado legal y Comisionado Propietario, ofrecieron como pruebas, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones en lo que beneficiara a sus intereses.

b) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Resulta oportuno precisar que, en términos del artículo 324 del Código Electoral del Estado, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las

pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de los hechos denunciados.

En tal sentido y a efecto de que éste Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos.

Valoración de las pruebas.

Ahora bien, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, siendo este, un evento proselitista llevado a cabo en una plaza de toros en la localidad de Tepames, Colima, en el que tuvo participación la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, de lo vertido por las partes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 9 de julio y de los hechos notorios, **se tiene por acreditada la participación de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, a las 19:35 horas del 23 de mayo, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Colima por la Coalición "Va por Colima", en un evento proselitista llevado a cabo en la plaza de toros "LA HERRADURA", en la localidad de Tepames, en la cual estuvo amenizando la "Banda Comala".**

Así también, se tiene acreditado que el evento consistió en un jaripeo en el que se encontraban lonas publicitarias de 3 candidatos, los CC. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, MARTHA SILVA RODRÍGUEZ y RUILT RIVERA GUTIERREZ, candidatos a la presidencia municipal de Colima, diputación local por el Distrito III y diputación federal, todos postulados por la Coalición “Va por Colima” y que en el mismo, se les estaba ofreciendo botana y refresco a los asistentes, así como cerveza en lata y que algunos brigadistas estuvieron regalando bolsas de tela rotuladas con el nombre de la candidata “MARGARITA”.

Lo anterior, por así constar en el Acta Circunstanciada CMEC-08/2021, de fecha 23 de mayo, signada por el Licenciado ARTURO GOVEA VALENCIA, Consejero Municipal Electoral de Colima, habilitado con fe, quien se constituyó en la plaza de toros y asentó los hechos anteriormente enunciados. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, párrafo segundo.

Sin embargo, **no se tienen acreditados los siguientes hechos: 1)** La rifa de artículos y/o productos a cambio de datos de la credencial de elector, anotándose en listas que se circularon en el evento, **2)** La entrega de un torete como parte de los premios y **3)** Autobús que transportó a algunas personas al evento.

Lo anterior, en razón de que no existen elementos probatorios suficientes para tenerlos por plenamente acreditados.

Esto es así, porque ni del Acta Circunstanciada CMEC-08/2021, levantada en la fecha en que se llevó a cabo el evento denunciado, ni del Acta Circunstanciada CMEC-033/2021 del 08 de junio, en la que se inspeccionó el contenido de diversas ligas electrónicas señaladas por el denunciante, se desprende mención alguna de la realización de una rifa, mucho menos sobre el hecho de que los artículos rifados se entregaban a cambio de datos de la credencial de elector, así como tampoco de la utilización de un autobús que transportó personas al evento.

Ahora, de los múltiples videos y fotografías que obran agregados al expediente, por así haberse ofrecido por la parte denunciante, si bien es cierto se desprenden indicios de la realización de una rifa, lo cierto es que el Partido Verde fue omiso

en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los archivos insertos.

En efecto, el Partido Verde, omitió señalar en su demanda una descripción detallada y proporcional a las circunstancias que pretendía probar y que se apreciaban en la reproducción de los videos y visualización de las fotografías, a fin de que este Tribunal estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos denunciados en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que correspondiera.

Robustece a lo anterior, la **Jurisprudencia 36/2014⁵**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Ahora, si bien es cierto este Tribunal, como diligencia para mejor proveer, solicitó al Secretario General de Acuerdos de este órgano, inspeccionara el Disco Compacto ofrecido como prueba por el denunciante, en el que se encontraban los múltiples archivos de imágenes, también lo es que de la inspección del contenido no fue posible advertir y subsanar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de ellos, pues, por ejemplo, no se identifica la fecha en qué fueron grabados, el lugar al que pertenece la plaza de toros que se vislumbra y quien o quienes participaron en el evento. Elementos anteriores indispensables para tener certeza de que las fotos y videos correspondían exactamente al evento denunciado y no a otro, en una plaza de toros de una localidad diversa y en un momento distinto.

Aunado a que los videos fueron tomados en la noche y en ellos no se advierte propaganda electoral alguna.

Los anteriores razonamientos, se pueden constatar en la siguiente imagen y captura de pantalla de videos, como extracto del Acta de diligencia que en este Tribunal se levantó:

(Imagen contenida en la carpeta titulada FOTOS TEPAMES)

⁵ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<p>Fotografía 25</p> 	<p>Nombre del archivo "LISTAS 002"; con fecha de modificación "25/05/2021 10:55 p.m."; tamaño "184 KB", se despliega una fotografía en la que se observa unas hojas de papel sujetas a una tabla en la que se pueden advertir una lista con los siguientes rubros: nombre, teléfono y redes sociales.</p>
---	---

Como se observa, la anterior imagen, muestra una lista, en la que se solicitan los siguientes datos: **"nombre"**, **"teléfono"** y **"redes sociales"**, encontrándose vacía la tercera columna, pero en ella no es posible advertir frases o emblemas que la vinculen con la C. MARGARITA MORENO GONZÁLEZ. Tampoco de la fotografía se desprende elemento alguno que la vincule con la plaza de toros ubicada en la localidad de Tepames, Colima, aunado a que el Partido Verde no describe, en su denuncia, que es lo que éste juzgador debe apreciar en la misma, dónde fue que se tomó, quién fue quién la tomó o como se hizo allegar de la misma, en sí, las circunstancias de modo, tiempo, pues una simple lista de nombres y números de teléfono, no hacen prueba plena de que los mimos correspondan a un intercambio de datos de la credencial de elector por premios en una rifa.

Circunstancia igual ocurre con los siguientes videos, descritos en el Acta de Diligencia levantada por el Secretario General de Acuerdos:

(Videos contenidos en la carpeta titulada VIDEOS TEPAMES)

<p>Video 9</p> 	<p>Nombre del archivo "TEPAMES VID009"; con fecha de modificación "21/05/2021 09:47 p.m."; tamaño "13,368 KB", el cual despliega un video con una duración de un minuto con veintitrés segundos en el que se observa que se lleva a cabo una rifa, personas llevan cajas al centro de ruedo mientras otra persona realiza la rifa y se escucha lo siguiente:</p> <p><i>"Al primer número va a ser el ganador... inaudible... aquí están... inaudible... los participantes se van a vaciar en esta bolsa y al primero es el ganador dependiendo de lo que se vaya a obsequiar aquí estén atentos... pausa... bátele bien bátele bien... (Pláticas de fondo)... el primero, el primero... el primer que salga va a ser la licuadora, aquí la tengo, primer número ganador, nada más saquen uno, el cuarenta y cinco es el ganador de una licuadora, ¿dónde está el número cuarenta y cinco? (chiflidos y gritos)... el cuarenta y cinco a la una, el cuarenta y cinco a las dos... estén muy atentos por favor porque son varios regalos y queremos irnos ya todos a descansar, el cuarenta y cinco a las tres, ¿no está por ay?" (la gente comienzan a chiflar y a señalar a una persona).</i></p>
<p>Video 10</p>	<p>Nombre del archivo "TEPAMES VID010"; con fecha de modificación "21/05/2021 09:48 p.m."; tamaño "3,875 KB", el cual despliega un video con una duración de diecinueve segundos en el que se observa se continua con la rifa y se escucha lo siguiente:</p>

	<p><i>“quinientos treinta y uno... inaudible... con mi compañero Alonso, el quinientos treinta y uno, un set de vasos y jarra... inaudible...”.</i></p>
<p>Video 11</p> 	<p>Nombre del archivo “TEPAMES VID011”; con fecha de modificación “21/05/2021 09:49 p.m.”; tamaño “2,271 KB”, el cual despliega un video de un teléfono con un duración de diez segundos en los que se continua con la rifa y se escucha lo siguiente:</p> <p><i>“inaudible... otro que llega, uno cero uno a la una, uno cero uno a las dos... allá allá”.</i></p>
<p>Video 12</p> 	<p>Nombre del archivo “TEPAMES VID012”; con fecha de modificación “21/05/2021 10:20 p.m.”; tamaño “14,478 KB”, el cual despliega un video con una duración de un minuto con treinta y uno segundos en los que se continua con la rifa y se escucha lo siguiente:</p> <p><i>“...el premio estén muy atentos porque es el semental va a ser al número que salga, al número que salga ahí lo va a rifar mi compañero Chuy”.</i></p> <p><i>“¡Buenas noches jóvenes! ¿Cómo andamos? (contesta la gente bien)... ¡Va el bueno!... mándame un niño por favor porque va el semental, un niño nuevo a los que están aquí... nomás uno... nada más uno porque va el semental por favor... ¡Va!... al primero va el semental... el número setecientos sesenta y nueve semental big master de registro... setecientos sesenta y nueve a la una... setecientos sesenta y nueve a las dos”.</i></p>
<p>Video 13</p> 	<p>Nombre del archivo “TEPAMES VID013”; con fecha de modificación “21/05/2021 10:25 p.m.”; tamaño “22,864 KB”, el cual despliega un video con una duración de un minuto con ocho segundos que es la continuación del video número doce y se escucha lo siguiente:</p> <p><i>“setecientos sesenta y nueve a las tres... va el que sigue... cierra los ojos hijo... el número cincuenta... amonos ¿quién lo tiene?... número cincuenta a la una, número cincuenta a las dos...”</i></p> <p>La gente comienza a aplaudir y señalar a una persona, otra se acerca a ella y le recibe un papel.</p> <p><i>“Que baje, que baje el afortunado por favor, un aplauso por favor”.</i></p>
<p>Video 14</p> 	<p>Nombre del archivo “TEPAMES VID014”; con fecha de modificación “21/05/2021 09:27 p.m.”; tamaño “1,632 KB”, el cual despliega un video con una duración de seis segundos en los que se observa a un grupo de personas entre ellas menores de edad, vestidos de civiles.</p>
<p>Video 15</p>	<p>Nombre del archivo “TEPAMES VID015”; con fecha de modificación “21/05/2021 09:02 p.m.”; tamaño “21,670 KB”, el cual despliega un video con una duración de tres minutos con seis segundos en los que se observa como la persona que presuntamente está grabando el video muestra dos papeles</p>



pequeños con los números cuatrocientos sesenta y uno y ciento sesenta; después enfoca el ruedo en el que se encuentra un grupo de personas que continúan con la rifa de objetos, electrodomésticos etc. Y se escucha lo siguiente:

“seis, seis, uno... inaudible... otros vasos y es el número... inaudible... el ciento sesenta y ocho, el ciento sesenta y ocho es el ganador del próximo obsequio... sesenta y ocho ahí está, y ya nada más falta el último para pasar al... (hay como una pausa en el video)... el siguiente obsequio es unaaaaa parrilla eléctrica al número que salga aquí lo va a rifar mi compañero Chuy”:

“¡Buenas noches jóvenes! ¿Cómo andamos? (contesta la gente bien)... ¡Va el bueno!... mándame un niño por favor porque va el semental, un niño nuevo a los que están aquí... nomás uno... nada más uno porque va el semental por favor... ¡Va!... al primero va el semental... el número setecientos sesenta y nueve semental big master de registro... setecientos sesenta y nueve a la una... setecientos sesenta y nueve a las dos, setecientos sesenta y nueve a las tres... va el que sigue... cierra los ojos hijo... el número cincuenta... amonos ¿quién lo tiene?... número cincuenta a la una, número cincuenta a las dos... Que baje, que baje el afortunado por favor, un aplauso por favor”.

Videos anteriores en los que si bien se advierte la realización de una rifa y los premios rifados, entre los que se incluye “un semental”, no es posible advertir frases o emblemas que vinculen a la C. MARGARITA MORENO GONZÁLEZ o a la Coalición “Va por Colima”. Tampoco de los videos se desprende elemento alguno que la vincule con la plaza de toros ubicada en la localidad de Tepames, Colima o la fecha en la que dicha rifa se llevó a cabo, aunado a que el Partido Verde no describe, en su denuncia, que es lo que este juzgador debe apreciar en los videos, dónde fue que se tomaron, quién fue quién los tomó o cómo se hizo allegar de los mismos, en sí, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, la anterior imagen y videos, al ser pruebas técnicas, sólo tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 37, párrafo tercero del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, dada su naturaleza, pues tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso no aconteció.

Robustece a lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014⁶**, de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

No pasa por alto este Tribunal el Acta Circunstanciada CMEC-033/2021, de fecha 08 de junio, en la cual se aprecia la diligencia de inspección realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima a las ligas electrónicas señaladas por el Partido Verde, con las cuales pretende robustecer su dicho, sin embargo, de la misma sólo es posible advertir que las ligas correspondían a videos de poca duración de un jaripeo, publicados en la página oficial de Facebook del “Rancho los pichos”, en los que se aprecia una plaza de toros, mayormente vacía. Aunado a que los videos fueron subidos con fecha 24 de mayo y no es posible advertir de los mismos una conexión o vinculación directa con la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ.

c) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Conforme a este punto, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen actos que vulneran, en algún sentido, el proceso electoral local, por parte de la entonces candidata a la presidencia municipal de Colima, postulada por la Coalición “Va por Colima”, la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ.

En ese sentido, como ya se mencionó, el denunciante no invocó fundamento legal alguno vulnerado y tampoco se pronunció sobre de qué manera consideró que se vulneraba el proceso, por parte de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ.

Luego entonces, de acuerdo al principio constitucional de exhaustividad a que estamos sujetos como autoridad, se analizarán los hechos denunciados y que fueron plenamente acreditados en el apartado anterior, para valorar si los mismos violentan la normativa electoral o actualizan alguna de las infracciones plasmadas en el Código Electoral del Estado.

En razón de lo anterior, se tiene que, conforme al Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del Consejo

⁶ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

General del IEE, así como con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, las campañas electorales para la elección de integrantes de Ayuntamiento, dieron inicio el 6 de abril, por tanto, el evento denunciado ocurrió dentro de la etapa de campañas electorales.

Ahora, teniendo en cuenta lo asentado en el Acta Circunstanciada CMEC-08/2021, el evento en el que tuvo participación la entonces candidata, fue proselitista, sin embargo no existen elementos que puedan vincularla concretamente con la realización u organización de dicho evento y, suponiendo sin conceder existieran, lo cierto es que el mismo no es motivo de infracción, pues se llevó a cabo en la etapa comprendida para realizar campaña y no se desprenden actos ilícitos del mismo.

Por otra parte, por lo que ve a los gastos efectuados derivados de la realización de dicho evento, motivo por el cual solicita el Partido Verde, se turne la denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado de Colima dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no ha lugar a su solicitud por las consideraciones siguientes:

En primer lugar porque no existen elementos suficientes probatorios con los cuales se haya acreditado plenamente que la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, en su carácter de entonces candidata, haya sido quien erogó, como parte de sus gastos de campaña, el recurso económico para la organización y realización de dicho evento, pues, de acuerdo al Acta Circunstanciada CMEC-08/2021, no fue la única candidata que tuvo participación en el mismo, encontrándose también el candidato RIULT RIVERA GUTIERREZ y la candidata MARTHA SILVA RODRÍGUEZ.

En segundo lugar, porque la materia de fiscalización de los gastos de campaña efectuados por los candidatos, incluidos los correspondientes a la Coalición “Va por Colima”, ya fue revisada por la autoridad administrativa correspondiente, recayendo al efecto el *“Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y las Coaliciones Políticas Locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales, así como de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto*

de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos, ambos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima”, en el cual se advierte que los gastos efectuados por la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, se encuentran dentro de los márgenes legales permitidos.⁷

Aunado a lo anterior, **el 23 de agosto del actual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente ST-RAP-58/2021. En la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovido en contra de la resolución INE/CG834/2021 denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR COLIMA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE COLIMA, LA C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COFUTF/905/2021/COL, INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL E INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL” y, en consecuencia, el dictamen consolidado INE/CG1341/2021 denominado “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA”, resolviendo confirmar los actos impugnados y, entre otras cuestiones, declarando ineficaz el motivo de inconformidad relacionado con el evento denominado *jaripeo*, realizado en la plaza *La Herradura*, en Tepames, Colima.**

⁷ Documento público que obra agregado en los autos que integran el Juicio de Inconformidad JI-17/2021, con 30 archivos digitales anexos que contienen el análisis de ingresos y gastos de las candidatas y candidatos de la Coalición “Va por Colima”, que como diligencia necesaria para la completa y debida integración del expediente se encuentra agregado en el presente expediente.

Lo anterior debido a que, por una parte, la autoridad fiscalizadora en modo alguno hizo el reconocimiento de omisión de informar tal jaripeo dentro de los gastos de campaña, ya que el citado evento se encontraba dentro de la contabilidad de RIULT RIVERA GUTIÉRREZ por un monto de \$180,00.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y, por la otra, si bien se advertía la participación de la candidata denunciada, así como propaganda en su beneficio, ordenó cuantificar el monto correspondiente por prorrateo del costo del evento, sin que al efecto el apelante controvirtiera ese prorrateo o el monto final que se determinó en el dictamen consolidado y su resolución.

Sentencia anterior invocada por este Tribunal como un hecho notorio de conformidad con el artículo 306, párrafo primero del Código Electoral del Estado.

Ahora, por lo que toca a la solicitud del Partido Verde de turnar la denuncia a la Fiscalía General del Estado de Colima, así como a la Fiscalía anticorrupción, de igual forma, este Tribunal considera que no ha lugar a dicha solicitud, por no advertirse, en la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, prueba alguna con la cual se acredite la violación a la normativa electoral ni la comisión de delito alguno.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ÚNICO: Se declara inexistente la comisión de infracción alguna, atribuida a la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Colima, en razón de las consideraciones plasmadas en esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 14 de octubre de 2021, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios, Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente), Licenciada Ana Carmen González Pimentel y Licenciado José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-61/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 14 de octubre de 2021.